

PUNTOS DE SUSCRICION,

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 7 del mes actual el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad-Real:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del mes actual el distrito de Cieza, provincia de Murcia:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Cieza, provincia de Murcia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Lugo por sus distinguidos antecedentes y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion y desarrollo de su riqueza ha logrado alcanzar el pueblo de Paso, de la provincia de Canarias,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion y desarrollo de su riqueza ha logrado alcanzar el pueblo de Mazo, de la provincia de Canarias,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Valdeolmillos contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia sobre abono de honorarios por razon de visitas hechas á enfermos pobres de Torquemada.

Resulta que el interesado aceptó en 6 de Mayo de 1863 la plaza de Médico titular del indicado pueblo, la cual con arreglo al contrato sirvió hasta 1869 con la dotacion anual de 160 escudos y la obligacion de asistir á 50 familias pobres segun parece que se anunció en el *Boletín oficial*, ó 35 segun resulta de la lista que obra en el expediente. En este se hace mérito de haber reclamado varias veces el interesado que se le aumentase el número de familias clasificadas como pobres, y al propio tiempo la dotacion, y de haber sido denegadas sus solicitudes por los diversos Ayuntamientos que se sucedieron en la citada época.

Terminado el tiempo del contrato recurrió Valdeolmillos al Gobernador de la provincia con fecha 28 de Enero de 1870, manifestando que si bien su obligacion estaba circunscrita á la asistencia de los 50 pobres expresados en la relacion que se le entregó, era lo cierto que ninguna de las Corporaciones municipales que se sucedieron habian cumplido con exactitud las prescripciones de la ley de Sanidad de 1855 y de los reglamentos de partidos médicos de Noviembre de 1864 y de Marzo de 1868, porque constando la poblacion de más de 700 vecinos, debió reputarse como partido de primera clase, clasificando como pobres á 200 familias, y señalando en su consecuencia al Médico la dotacion de 4.000 rs.; que esta falta le habia ocasionado tener que visitar á un número más crecido de pobres que reclamaron su asistencia; que fenecido el contrato era justo se le abonaran las asistencias devengadas desde que aquella principió á regir hasta su terminacion, á cuyo efecto presentaba unidas las cuentas y las declaraciones de los individuos que reclamaron la asistencia, segun las cuales fueron 2.241 las visitas, y su importe el de 11.151 pesetas; solicitando en vista de todo ello que dicha Autoridad mandara unir al expediente lista de los enfermos que fueron socorridos con medicamentos de la Beneficencia desde 1863 á 69, y que pasara despues todo á la Diputacion para que dispusiese de dicha cantidad.

La Diputacion provincial, previo informe del Ayuntamiento, no sin que el interesado dejase de protestar de este trámite y del dictámen emitido, desestimó en 10 de Agosto de 1876 la reclamacion de D. Salvador Valdeolmillos, reservándole su derecho para que reclamase de los particulares los honorarios de sus visitas; fundó este acuerdo en que Valdeolmillos no estaba autorizado para declarar qué vecinos debian ser considerados pobres, ni para visitar en tal concepto más que á los comprendidos en la lista que le entregó el Ayuntamiento, y que si asistió á los individuos que dice, lo hizo de cuenta propia: que á la mayor parte de los sujetos que incluye en sus listas les ha cobrado sus derechos entablado al efecto juicios verbales; y por último, que el contrato estuvo en vigor desde 1863 á 69, y que con arreglo á él se le pagó lo estipulado.

Contra esta resolucion ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, insistiendo en que los diversos Ayuntamientos que han funcionado no tuvieron en cuenta al hacer el contrato la ley de Sanidad ni el reglamento de partidos médicos para designar el número de familias pobres y fijar la dotacion del Facultativo: que habiendo autorizado la Junta de Beneficencia, de la cual eran Vocales el Alcalde y dos Regidores del Ayuntamiento, la asistencia facultativa y las recetas, debia satisfacer la Municipalidad los honorarios de las visitas en concepto de servicio extraordinario prestado á pobres excedentes de los 50 á que estaba obligado, á expensas de los mismos fondos con que se pagó al Farmacéutico.

Como se ve, el recurso de que queda hecho mérito se funda esencialmente en haber tenido que asistir el interesado á un número más crecido de pobres que el fijado en la lista que el Ayuntamiento le entregó, irrogándole con ello un perjuicio en los derechos y obligaciones estipuladas en su contrato. Esto sentado, dedúcese desde luego que nada compete decidir al Gobierno en este asunto, puesto que segun el párrafo primero del art. 84 de la ley de 23 de Setiembre de 1862, compete á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

El Ayuntamiento de Torquemada contrató con Valdeolmillos la asistencia facultativa durante seis años bajo ciertas bases que el interesado aceptó, y si estas no han sido fielmente cumplidas, ó bien ofrece duda su verdadera inteligencia, ó el contrato en su origen fué vicioso, en cualquiera de estos casos debió el interesado hacer valer sus reclamaciones en la via contenciosa y no en la gubernativa, que no era la procedente.

Por este motivo, no entraria la Seccion á examinar, como lo hace la Comision provincial, si las papeletas presentadas por el reclamante se hallan escritas de una misma letra y algunas sin firma, ni se fijará tampoco en la circunstancia de reconocerse en ellas personalmente deudores los que recibieron la asistencia facultativa de Valdeolmillos, ni tampoco se hará cargo del acuerdo de la Junta municipal de Beneficencia de 13 de Julio de 1868, disponiendo que los enfermos que excediesen de los 50 comprendidos en la lista de pobres, podrian ser visitados por cualquier Facultativo, el cual, ya fuese ó no el titular, sería remunerado con el estipendio que la Superioridad determinase, y á expensas de los fondos que la misma considerase que debian contribuir al efecto; pues todos estos particulares sólo pueden y deben ser apreciados por Tribunales llamados á decidir las cuestiones que se ventilan sobre la inteligencia de este contrato.

Es de parecer, por tanto, la Seccion:

- 1.º Que la Comision provincial fué incompetente para conocer en la forma que lo hizo del recurso de alzada.
- 2.º Que nada corresponde al Gobierno resolver acerca de la reclamacion de D. Salvador Valdeolmillos, el cual podrá ejercitar su derecho donde y como proceda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente de referencia para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLED0.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Excmos. Sres.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio con fecha 15 de Enero último por el Fiscal de la Audiencia de Las Palmas acerca de si los Registradores de la propiedad deben desempeñar las Promotorías fiscales de los Juzgados de primera instancia, á falta de Abogados á quienes encargar su despacho; de acuerdo con lo informado por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Registradores de la propiedad en cada partido desempeñen el cargo de Promotor fiscal siempre que se carezca de propietario y sustituto y de Abogados que puedan servirlo; debiendo en estos casos percibir la parte de haberes que les corresponda por el tiempo que lo desempeñen, con arreglo á las disposiciones generales que rijan en esta materia.

De Real orden lo digo á VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1878.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eladio Magallanes Corchado, Registrador de la propiedad de Valencia de Alcántara; quien, segun resulta de su expediente personal, excede de la edad de 70 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el emplazamiento propuesto en el proyecto para establecer en la playa de Bonanza la estacion del ferro-carril de Jerez á Sanlúcar de Barrameda y puerto de Bonanza, de que es concesionario D. Eduardo Hidalgo, así como de la disposicion general de las obras que afectan á la navegacion y régimen del rio; debiendo el mencionado concesionario sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª Antes de proceder á la ejecucion del muro de la playa que ha de sostener la explanada, y á la del muelle de madera que arranca de aquel, se presentará por el concesionario para su aprobacion el proyecto completo del muro y del muelle, con todos los documentos prevenidos, que deben contener los datos y explicaciones necesarias para justificar la estabilidad de esas obras, tanto respecto á la seccion transversal y fundaciones del mismo, como á la resistencia en todos sentidos del entramado del muelle, teniendo en cuenta la altura de las obras, la naturaleza y calidad del terreno, el régimen del rio y la accion de las corrientes sobre su fondo y márgenes.

2.ª El concesionario deberá habilitar por fuera de la estacion un camino que sustituya al trozo interceptado del que desde Bonanza va á la Algaida, dándole el ancho de seis metros, y con las mismas condiciones de viabilidad que tiene en la actualidad, estableciendo además el correspondiente paso á nivel para que pueda comunicarse con la carretera en el sitio más conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador del Banco de España en solicitud de que se den las órdenes oportunas á la Junta sindical de Agentes de Cambio y Bolsa para que se admitan á cotizacion y se comprendan en el lugar correspondiente del *Boletín de la Bolsa* de esta Corte las «Obligaciones del Tesoro sobre productos de Aduanas;» y en vista de que en el art. 6.º del convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco de España en 11 del mes próximo pasado se estipuló que dichas obligaciones, creadas por la ley de 11 de Julio de 1877, sean consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratacion, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dispo-

ner se signifique á V. E. que este Ministerio estima procedente lo solicitado por dicho establecimiento de crédito; y que en su consecuencia puede V. E. disponer que se comuniquen las oportunas órdenes á la Junta sindical de Agentes de Cambio para que se admitan á cotizacion los efectos de que se trata, comprendiéndolos en el lugar correspondiente de los *Boletines* de la Bolsa.»

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta del Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, vacante en la Universidad de Granada; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien declarar: primero, que la segunda parte del párrafo octavo del art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875 se refiere única y exclusivamente á los opositores no Catedráticos; segundo, que en caso de empate entre opositores Catedráticos se decida en favor del más antiguo, á contar desde la toma de posesion de la cátedra como propietario; y que entre los opositores no Catedráticos se cuente la antigüedad desde la fecha del grado académico ó título profesional que se exija para tomar parte en la oposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmos. Sres.: Decidido este Ministerio á que se llenen todos los servicios administrativos con la asiduidad y rapidez que tiene derecho á exigir el Estado y deben esperar los particulares en sus relaciones con la Administracion, y siendo una de las mayores rémoras que entorpecen el buen despacho el immoderado afan que demuestran algunos empleados por la obtencion de licencias para la Península, ya con el fin de evacuar asuntos propios, ya las más veces con el objeto de atender al restablecimiento de su salud, no comprometida en algunas ocasiones de modo tal que sea imperiosa la necesidad de abandonar esa Isla; y teniendo en cuenta por otra parte que esos permisos, por referirse á plazos que bien pueden calificarse de largos, traen como consecuencia el nombramiento de funcionarios interinos que por efecto del carácter de interinidad con que sirven no pueden desplegar ni poseerse del celo que es menester para el buen servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue á V. E. muy encarecidamente evite en cuanto sea posible los anticipos de licencia para la Península, limitándolos á aquellos casos en que sin grave mal de los intereses públicos, previas las formalidades de reglamento é informes de los Jefes inmediatos de aquellos empleados que soliciten el permiso, resulte de estricta justicia el concederlos, por haber V. E. adquirido el íntimo convencimiento de que peligrá gravemente la vida del que reclame tal gracia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en estas ocasiones se haga la provision de la vacante que accidentalmente resulte en funcionarios que sirviendo en la misma oficina del que obtenga la licencia tengan la misma categoría ó la subsiguiente inferior, consultando el dictamen de sus inmediatos Jefes; dando en caso contrario cuenta razonada á este Ministerio de los motivos que obliguen á V. E. á no verificarlo en esa forma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1878.

ELDUAYEN.

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Rio-Janeiro participa que han fallecido en Fernambuco los españoles Francisco Oliva y Domingo Perez, cuyos pueblos de naturaleza se ignoran por no hallarse matriculados.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José de la Cuesta y consortes, como individuos de la Comision interventora de la quiebra de D. Antonio Ortiz Vega, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á cancelar cierta hipoteca, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de la apelacion interpuesta por la indicada Comision:

Resultando que D. Antonio Ortiz Vega se presentó en quiebra el dia 16 de Enero de 1885 ante el extinguido Tribunal de Comercio de Valladolid, y en la Junta general de acreedores presentó un convenio que mereció la aprobacion de los mismos y la del Tribunal de Comercio, y quedó ejecutoriado por sentencia firme dictada en 13 de Noviembre de 1887:

Resultando que por virtud de este convenio, que fué elevado á escritura pública en 14 de Mayo de 1870, D. Antonio Ortiz Vega se comprometió á pagar á sus acreedores el importe total de sus créditos en el plazo de diez años, ofreciendo en garantía de tal compromiso todos los bienes, derechos y acciones que comprendia el activo de su último balance, los que en lo sucesivo adquiriera por cualquier título, las rentas y productos de los mismos y las utilidades que durante aquel plazo obtuviera en el ejercicio de su profesion mercantil, y se entregaron al fallido por el Juez Comisario de la quiebra todos los efectos y papeles de esta:

Resultando que en la citada escritura de 14 de Mayo, aparte otras cláusulas sin importancia actual, se estatuyó que el convenio quedaria disuelto al terminar el plazo de los diez años, y por fallecimiento de D. Antonio Ortiz, si ocurriera antes de transcurrir el decenio (cláusula 14); que en caso de disolucion del convenio D. Antonio Ortiz Vega ó sus herederos, con intervencion de una Comision de acreedores, practicarían una liquidacion general reconociendo los créditos no solventados, con más los intereses respectivos, y procederían á su pago en metálico realizando al efecto los valores del activo por medio de ventas (cláusula 12); que la Junta general de acreedores nombra á una Comision compuesta de cinco acreedores y tres suplentes, cuyo cargo sería anual, y que tendría, entre otras, la facultad de «acordar la venta de bienes raíces cancelando por los que se vendan la inscripción hipotecaria que se hubiere hecho en virtud de convenio y la constitucion de hipotecas sobre fincas de D. Antonio en seguridad de cualquier préstamo que considerase oportuno levantar como «capital para emprender ó desarrollar las operaciones mercantiles del mismo» (cláusulas 15 y 17); y que el convenio se elevaria á escritura pública, y en ella quedarian expresamente hipotecados todos los bienes raíces del D. Antonio Ortiz Vega, inscribiéndose este derecho en el Registro en favor de los acreedores representados por la Comision (cláusula 23):

Resultando que en cumplimiento de lo acordado en la cláusula 25 del citado convenio inscribióse en el Registro de la propiedad de Valladolid la escritura de 14 de Mayo de 1870, por la cual quedaban hipotecadas varias fincas urbanas de la pertenencia del Sr. Ortiz Vega, sitas en aquella poblacion, haciéndose constar en las inscripciones que los señores individuos que á la sazón formaban la Comision interventora en representacion de todos los acreedores y consiguientemente á la facultad de que fueron revestidos, aceptaban la hipoteca constituida por el D. Antonio Ortiz Vega, en cumplimiento de la cláusula 25 del convenio:

Resultando que D. Antonio Ortiz Vega falleció en 23 de Setiembre de 1874, y en 29 del siguiente Noviembre, previa la oportuna convocatoria, tuvo lugar una Junta general de los acreedores y testamentarios del finado, en la cual se nombró nueva Comision interventora, facultándola para obrar en todo aquello que no estuviese previsto en el convenio con sujecion á la ley que regula la liquidacion en las quiebras;

Resultando que en junta general de acreedores celebrada el dia 14 de Febrero de 1874 fué renovada la Comision interventora, quedando elegidos como propietarios D. Blas Duce, D. José de la Cuesta, D. Tomás Soldevila, D. Julian Pizarro y D. Cayetano Guzman, y en calidad de suplentes D. Manuel Fernandez Martín, D. Romualdo Diaz y D. Paulino Diez Franco, y posteriormente por renuncia de D. Tomás Soldevila y de D. Julian Pizarro, fueron nombrados respectivamente en su reemplazo D. Pedro Hornedo y Velasco en junta general de acreedores de 30 de Junio de 1876, y D. Sebastian Garrote y Fernandez en virtud de acuerdo de la Comision interventora de 28 de Noviembre del mismo año:

Resultando que por escritura otorgada á 9 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1874 ante el Notario D. Cástor Simon Toranzo, la testamentaria de D. Antonio Ortiz Vega y la Comision interventora de la quiebra, previa autorizacion del Juzgado, vendieron en concepto de lites de toda carga varias fincas sitas en el casco y término de la ciudad de Valladolid, cancelándose en su consecuencia en el Registro de la propiedad la inscripción hipotecaria constituida por D. Antonio Ortiz Vega en favor de sus acreedores, pero tan sólo en cuanto á la responsabilidad impuesta sobre las fincas vendidas:

Resultando que con el fin de terminar varias cuestiones que habian surgido entre los testamentarios del Ortiz y la Comision interventora de la quiebra, convinieron todos con la viuda é hijos menores del fallido en que se suspendieran los pleitos pendientes, en que la Comision como representante de los acreedores entregaria á la viuda y menores del quebrado 150.000 reales en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que el convenio fuere elevado á escritura pública; en que la Comision convocaria junta general para la ratificacion del acuerdo, y la viuda solicitaria la competente aprobacion judicial, y en que la testamentaria y representacion de los menores facilitarían la enajenacion de las fincas necesarias para el pago de aquella cantidad; hecho lo cual, cesaria en sus gestiones entregando á la Comision los derechos y acciones que pudieran corresponderle:

Resultando que el anterior convenio fué aprobado por la junta general de acreedores celebrada el 5 de Marzo de 1875, con la adiccion de que los testamentarios del quebrado y representantes de sus hijos entregarían á la Comision interventora todos los bienes, derechos y acciones del caudal del Sr. Ortiz, y la viuda de este renunciaria á las aportaciones, dote y demás derechos que la asistieran, quedando aquellos y esta totalmente satisfechos con los 150.000 reales, cuyo convenio, previos los trámites de ley, fué aprobado por el Juzgado en auto de 30 de Julio de 1875:

Resultando que con el objeto de pagar los 150.000 reales, se sacaron á pública subasta dos casas del caudal del quebrado, y posteriormente en junta general de acreedores celebrada en 30 de Junio de 1876, se autorizó á la Comision interventora para que aprobase la testamentaria, vendiese las fincas del quebrado y pagase el impuesto de derechos reales por los bienes que se adjudicasen al pagador de deudas del fallido, y á consecuencia de esta autorizacion se practicaron las operaciones de testamentaria que aprobó el Juzgado en auto de 12 de Octubre de 1876, y se adjudicaron los bienes á D. Dámaso Márcos

y Abad en el concepto expresado, inscribiéndose la adjudicación en el Registro de la propiedad:

Resultando que en virtud de todo lo expuesto D. José de la Cuesta, D. Pedro Horncdo, D. Blas Dulce, D. Sebastian Garrote y D. Cayetano Guzman, como individuos de la Comisión interventora de la quiebra de D. Antonio Ortiz, otorgaron en la ciudad de Valladolid á 10 de Marzo de 1877 ante el Notario D. Leon Gonzalez Cuende una escritura cancelando la hipoteca constituida por D. Antonio Ortiz Vega sobre sus bienes inmuebles á favor de sus acreedores en 14 de Mayo de 1870 «y muy especialmente en las fincas sitas en el casco de esta capital, á fin de que el pagador de deudas pudiera solemnizar las escrituras de venta de las fincas en el concepto de libres á favor de los compradores:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Valladolid denegó el Registrador la cancelación solicitada, fundado: primero, en que si bien la escritura de 14 de Mayo de 1870 fué aceptada por la Comisión interventora de la quiebra, constituida la hipoteca á favor de los acreedores del Ortiz, requiriéndose hoy indispensablemente para su cancelación el consentimiento de dichos acreedores: segundo, en que los otorgantes de la escritura de cancelación no han justificado su personalidad como representantes y mandatarios legítimos de los acreedores de D. Antonio Ortiz Vega: tercero, en que por más que la Comisión interventora tenga personalidad para los actos de administración y los que sean beneficiosos para los acreedores, nunca puede reconocerse tal personalidad para cobrar los créditos de los acreedores ni para extinguir los derechos que á cada uno corresponden, pues para ello es necesario mandato especial consignado en documento fehaciente: cuarto, en que los otorgantes de la cancelación no pueden invocar el convenio de 14 de Mayo de 1870, porque este quedó disuelto al fallecimiento de D. Antonio Ortiz, y así lo comprueban la base 41 del mismo, la junta celebrada el 30 de Octubre de 1872, y el que en las reuniones que posteriormente han tenido lugar entre los individuos de la Comisión y algunos acreedores (protestadas todas), se ha prescindido por completo del convenio al resolver lo que se ha estimado más beneficioso á los intereses de los acreedores; y quinto, en que el cargo de individuo de la Comisión interventora es anual, por cuya razón D. José de la Cuesta y consortes no han podido otorgar con tal carácter la escritura de cancelación de que se trata; pero aunque así no fuese, la cancelación no puede estimarse otorgada en virtud de un mandato tácito, porque este concluye con la muerte del mandante, y consta en el Registro que varios de los acreedores del Ortiz Vega (y algunos por cantidades importantes) han fallecido:

Resultando que los otorgantes de la escritura en cuestión entablaron recurso gubernativo contra la anterior negativa, alegando: que si es cierto que la inscripción hipotecaria que hoy se intenta cancelar se hizo á favor de los acreedores de D. Antonio Ortiz, no lo es menos que la Comisión interventora de la quiebra fué la que en representación de dichos acreedores aceptó la hipoteca y autorizó con la firma de sus individuos la escritura en que fué constituida: que para llevar á efecto la liquidación del caudal, vender las fincas y hacer los pagos, cual previenen las cláusulas 41, 42 y 43 del convenio de 14 de Mayo, es indispensable cancelar las hipotecas constituidas sobre dichas fincas, y para ello tiene personalidad la Comisión porque fué la que aceptó la escritura de hipoteca, y es obvio que las obligaciones se disuelven en igual forma y por los mismos que las constituyen: que la Comisión actual tiene las mismas facultades que la nombrada á raíz del convenio, y su personalidad ha sido reconocida en varias ocasiones por los Tribunales y aun por el mismo Registrador, que no dudó en inscribir y cancelar en virtud de las escrituras de 9 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1874: que la autorización para vender fincas procedentes del caudal de D. Antonio Ortiz fué otorgada judicialmente previas las solemnidades legales, entre las que figura la determinación de las deudas y objetos á que necesariamente habian de aplicarse los valores que se obtuvieran por medio de las ventas en pública subasta, por lo cual la Comisión obró en virtud de una ejecutoria al pedir la cancelación hipotecaria como trámite previo al otorgamiento de la escritura de venta: que con la cancelación no se priva á los acreedores de una garantía constituida á su favor, pues ha sido acordado en repetidas juntas generales el modo y forma como se les deben satisfacer sus créditos: que aunque á tercer de la cláusula 41 del convenio quedó este disuelto desde el fallecimiento del Sr. Ortiz, no debe perderse de vista que en las cláusulas 42 y 43 del referido convenio se acordó lo que habia de hacerse si ocurría el caso de disolución, y todos los acuerdos tomados en las juntas de acreedores á que alude el Registrador tuvieron por objeto llevar á efecto lo convenido en las mencionadas cláusulas: que las protestas formuladas en las juntas de acreedores se limitaron á la eliminación de los créditos no reconocidos, pero ninguna tuvo por objeto impugnar la personalidad y legítima representación de la Comisión recurrente; que aquí no se trata de un mandato tácito ó expreso, sino del cumplimiento de un contrato bilateral celebrado entre el fallido Ortiz Vega y sus acreedores, que produjo una obligación para los contratantes y sus herederos; y que si para otorgar la escritura de cancelación hubieran de concurrir todos los acreedores reconocidos como legítimos, se invertiría un tiempo larguísimo y se ocasionarían gastos que absorberían casi en su totalidad el valor del caudal liquidable:

Resultando que previo informe del Registrador, que reprodujo las razones consignadas en su nota, dictó un auto el Juez Delegado en 18 de Octubre último declarando inscribible la escritura otorgada por D. José de la Cuesta y consortes el día 10 de Marzo de 1877, cuyo auto aparece fundado en las siguientes consideraciones: primera, que en la escritura de aceptación de la hipoteca constituida por el quebrado D. Antonio Ortiz sólo intervino la Comisión nombrada por los acreedores, porque estos no pudieron determinarse en aquella época por estar sujetos al reconocimiento y liquidación: segundo, que aun cuando se hubiera creído necesaria la intervención de todos los acreedores del quebrado para otorgar la cancelación de que se trata, era preciso que se justificase el previo reconocimiento y liquidación de cada crédito, circunstancia esencial, tratándose de un documento que debía llevarse al Registro: tercero, que no estando justificados en la escritura de hipoteca que se intenta cancelar los nombres y derechos particulares de los acreedores del fallido, sólo á la Comisión incumbe otorgar dicha cancelación, á tenor de la base 47 del convenio: cuarto, que si bien en este se estipuló que el cargo de individuo de la Comisión interventora sería anual, lo cierto es que aun cuando los que en la actualidad la componen han gestionado fuera de dicho plazo, sus actos han sido aprobados por los que tenían derecho á modificar sus acuerdos, en las juntas no se ha elevado protesta alguna contra su personalidad, y se han inscrito en el Registro contratos otorgados por los mismos; y quinta, que hoy la Comisión interventora no es más que liquidadora de los créditos de los acreedores por haber pasado las fincas al dominio de D. Dámaso Márcos como pagador de deudas, y no se podrán otorgar

los contratos de venta sin que se cancelen los gravámenes que resultan contra las fincas enajenadas:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Valladolid se atizó del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia, el cual en providencia de 9 de Noviembre último revocó la del inferior, aduciendo como fundamentos de tal resolución: que aun cuando se reputara suficiente la personalidad de los individuos de la Comisión interventora para aceptar á nombre de los acreedores la escritura de constitución de hipoteca de 14 de Mayo de 1870, no se infiere de aquí que revistan igual personalidad para ejecutar un acto que puede ocasionar el completo desamparo de sus derechos ó arrenegar la seguridad de hacerlos efectivos; que siendo los individuos de la Comisión interventora meros mandatarios de los acreedores del Ortiz, necesitan el consentimiento expreso de estos para privarles de la garantía que obtuvieron en 14 de Mayo de 1870; que no consta que los herederos de los acreedores de D. Antonio Ortiz hayan autorizado á la Comisión para que en su nombre ejerciten sus propios derechos, y que la Comisión que en 10 de Marzo de 1877 otorgó la escritura que ha dado origen á este recurso no pudo concurrir legalmente á este acto, pues fué nombrada en 14 de Febrero de 1874, y los cargos de sus individuos eran anuales con arreglo al convenio:

Resultando de un acta notarial presentada en esta Dirección por D. Dámaso Márcos Abad, que los acreedores de Don Antonio Ortiz Vega celebraron una junta el día 29 de Diciembre del pasado año, en la cual declararon: primero, que la actual Comisión tiene las propias atribuciones señaladas en las bases del convenio que están vigentes; segundo, que aprueban y ratifican el nombramiento que tienen hecho en su favor como individuos de la Comisión liquidadora de los bienes de la quiebra; y tercero, que asimismo aprueban y ratifican todos los actos que han ejecutado, y especialmente el de la cancelación de la hipoteca constituida en favor de los acreedores; contra cuyos acuerdos protestó D. José Angel Rico como representante de las Sociedades Crédito Cantabro y Union Mercantil de Santander:

Resultando que D. Joaquin Andrés Olivan, representante y cesionario además por escritura pública de los derechos de la Sociedad Union Mercantil y Crédito Cantabro de Santander, acudió á esta Dirección general en 5 de Enero próximo pasado, manifestando que se oponía á la cancelación de la hipoteca constituida por D. Antonio Ortiz Vega á favor de sus acreedores; y pidiendo en consecuencia que se confirmase la negativa del Registrador y la resolución del Presidente de la Audiencia de Valladolid:

Vistos los artículos 1.033, 1.034, 1.147, 1.154 y 1.155 del Código de Comercio, y 79, 80, 82, 83 y 136 de la ley Hipotecaria:

Considerando que habiéndose constituido la hipoteca cuya cancelación se pretende en el presente recurso gubernativo, á favor de todos y cada uno de los acreedores de D. Antonio Ortiz Vega en virtud de la cláusula 25.ª del convenio celebrado por este con aquellos y aprobado por el Tribunal, previos los trámites establecidos en el Código de Comercio, es necesario, para verificar dicha cancelación con arreglo á los artículos 136 y 82 de la ley Hipotecaria, presentar escritura ó documento auténtico en el que aparezca el consentimiento de todos los que eran acreedores del quebrado en la época de la celebración y aprobación del convenio, ó en su defecto testimonio de la sentencia ejecutoria ordenando la cancelación:

Considerando que los recurrentes, en concepto de Comisión interventora de la quiebra de Ortiz Vega, no han acreditado el consentimiento de todos y cada uno de los expresados acreedores para la cancelación de la hipoteca constituida á favor de los mismos, sino el de algunos que han asistido á las reuniones ó juntas convocadas por los que componen dicha Comisión, constanding por el contrario del expediente la oposición ó negativa de otros acreedores para consentir en la referida cancelación:

Considerando que por haber otorgado el fallecimiento del quebrado dentro de los 10 años siguientes á la celebración del convenio, que era una de las causas que según lo estipulado en la cláusula 41.ª produciría la disolución del mismo, no pueden admitirse como vigentes y subsistentes las facultades atribuidas en aquel á la Comisión interventora para cancelar la hipoteca constituida á favor de los acreedores, que dando limitadas dichas facultades á cumplir con lo previsto en la cláusula 42.ª para el caso de disolución del citado convenio:

Considerando que los convenios celebrados posteriormente entre los acreedores del quebrado y los herederos de este, cualesquiera que sean la forma y las condiciones en que se hayan estipulado, ni obliga á los acreedores que se hayan abstenido de tomar parte en las juntas ó reuniones en que se hubiesen aprobado, conforme á lo dispuesto en el art. 1.155 del Código de Comercio, ni son bastantes para suplir la falta de consentimiento de los que habiendo asistido se nieguen ú opongan á la cancelación, con arreglo á la doctrina de los artículos 136, 82 y 83 de la ley Hipotecaria:

Esta Dirección general ha acordado, revocando la providencia apelada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Valladolid al pie de la escritura otorgada en 10 de Marzo de 1877 por los recurrentes en calidad de individuos de la Comisión interventora de la quiebra de D. Antonio Ortiz Vega, y resolver que proceda la cancelación de la hipoteca constituida por este último á favor de sus acreedores sobre varias fincas respecto de los créditos pertenecientes á las personas que de un modo expreso y en documento auténtico hubieren consentido ó consintieren en lo sucesivo en dicha cancelación, sin perjuicio de que los recurrentes procuren obtener la cancelación de todos los demás créditos garantidos con la expresada hipoteca por los medios establecidos en los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 20 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del octavo grupo, última cuarta parte, con el núm. 20 de presentación, número 21 y parte del 22.

Madrid 19 de Marzo de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de bonos del Tesoro de la primera emisión, cuyos vencimientos y numeración es el siguiente:

Vencimiento de 30 de Junio de 1876, facturas números 2.995 al 2.419.

Vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, facturas números 1.698, 1.706, 1.712, 1.726, 1.729, 1.747, 1.752, 1.765, 1.774, 1.798, 1.808, 1.813, 1.835, 1.853, 1.854, 1.856, 1.880, 1.894, 1.896, 1.925, 1.935, 1.938, 1.942, 1.943, 1.957, 1.960, 1.963, 1.965, 1.974, 1.975, 1.975 al 1.984, 1.988, 1.996 y 1.997.

Madrid 19 de Marzo de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses del vencimiento de 1.º de Enero último, cuyas clases de renta y numeración es la siguiente:

Número de orden por que han sido extraídas las bolas.	Numeración de las bolas.	Numeración de las facturas que por decenas comprende cada bola.
OBLIGACIONES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.		
341	436	4.351 á 4.359
342	427	4.261 á 4.270
343	439	4.381 á 4.390
344	466	4.631 á 4.660
345	23	221 á 230
346	149	4.481 á 4.490
347	269	2.681 á 2.690
348	493	4.921 á 4.930
349	6	51 á 60
350	67	661 á 670
351	407	4.061 á 4.070
352	232	2.311 á 2.320
353	45	441 á 450
354	334	3.331 á 3.340
355	92	911 á 920

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS.

401	200	4.992, 4.994 á 2.000
402	250	2.941 á 2.500
403	467	4.666 á 4.669
404	260	2.551 á 2.560
405	464	4.631 á 4.640
406	477	4.761 á 4.770
407	241	2.401 á 2.403, 2.405 á 2.407 y 2.410
408	237	2.331 á 2.370
409	255	2.542, 2.544, 2.546, 2.548 y 2.549
410	475	4.742, 4.744, 4.746, 4.748 y 4.750
411	236	2.351, 2.353 á 2.356, 2.358 á 2.360
413	449	4.481 á 4.490
414	493	4.921 á 4.924, 4.926 á 4.929.
415	232	2.311 á 2.314, 2.316, 2.318 á 2.320
416	478	4.771 á 4.780
417	256	2.251 á 2.260
418	214	2.131, 2.133, 2.135 á 2.140

Madrid 19 de Marzo de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1878, factura núm. 2.229 de señalamiento.

Segundo semestre de 1878, factura núm. 2.440 de señalamiento.

Primer semestre de 1874, factura núm. 2.375 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, factura núm. 1.823 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, facturas números 1.730 al 1.732 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, facturas números 1.503 y 1.504 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 1.356 al 1.359 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, facturas números 1.023 al 1.033 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, factura núm. 536 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1877, facturas números 472 y 473 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1876, factura número 292 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 236 y 237 de señalamiento.

Madrid 19 de Marzo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Libramientos por las dos terceras partes en metálico de los intereses de efectos públicos correspondientes al segundo semestre de 1872, libramientos números 401 al 423 de nuevo señalamiento.

Madrid 19 de Marzo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Comisión de evaluación de la riqueza territorial de Madrid.

Encargada esta oficina por Real orden de 4 de Enero último de facilitar al público las cédulas personales que ántes se daban en las Alcaldías de los distritos, se han establecido dos despachos, uno en el local que ocupa la misma, calle de las Hileras, núm. 4, y otro en la Administración económica, calle de San Bernardo, núm. 48.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deben proveerse de dichas cédulas.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Presidente, Ramon García Arroz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vistas las dificultades que en la provision de las plazas de Directores de Sanidad marítima de cuarta y quinta clase produce el requisito de la fianza exigida para el desempeño de dichos cargos por Reales órdenes de 1.º de Agosto

de 1876 y 15 del mismo mes de 1877, á causa del reducido sueldo de estos destinos; y considerando que la poca importancia mercantil de los papeles de que se trata no hace indispensable la garantía de la fianza como medio de responsabilidad para el ejercicio del expresado cargo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se dispense la constitucion de la fianza que las mencionadas resoluciones determinan para los Directores citados, y disponer desde luego devueltas las que actualmente tienen en depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1878.—El Director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

En virtud de autorización concedida por Real orden fecha 20 del actual, se saca á pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en este establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones. Madrid 22 de Febrero de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.ª El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 75 céntimos de peseta.

2.ª El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.ª El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el día 23 de Marzo próximo, á la una de su tarde.

4.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.ª Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscritas nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Dirección.

7.ª El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.ª Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, el resguardo del depósito preventivo.

9.ª Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª, será desechada.

11.ª Aprobado que sea el remate y hecha la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 20 de Febrero de 1878.—Barón de Córtes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.) —6

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyos certificados tienen solicitados los Sres. D. Isidoro Perez Moltó, D. José Silvestre Mullor, D. Antonio Gironés Sanchez, D. Rafael Llacer, vecinos de Alcoy; D. Miguel Perez y Navarro, vecino de Bañeras, y D. Saturnino de la Mora Gomez Camaleño, vecino de Valladolid; las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones presentadas por los interesados, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1870.

1.ª Descripcion de la marca cuyo titulo de propiedad solicita D. Isidoro Perez Moltó para distintivo de cubiertas de libritos de papel de fumar en cartera y en resma.

El diseño principal de la marca, ó sea en las dos primeras caras de la cartera, consiste en el Mapa de España, en el que sólo van distinguidos los Reinos por medio de rayas encarnadas y letra azul, en razon á las reducidas dimensiones del mapa. En la parte superior y á su derecha aparece marcada Francia con tinta amarilla, y en la inferior casi al centro Africa con tinta encarnada. Y en el ángulo derecho un óvalo encarnado, centro blanco, dentro del cual y con color azul existe la inscripcion siguiente: *Mapa de España y Portugal*.

En la cara tercera aparece en su centro una columna sobre la cual hay colocada una esfera y á sus lados un tintero con dos plumas y un reloj de arena, cuya tercera cara contiene las inscripciones siguientes: en la parte superior *Fábrica de papel*; en la columna *Isidoro Perez Moltó*, y en la inferior *Alcoy*.

El dibujo de esta marca se estampa por medio de litografía.

2.ª Descripcion de la marca denominada *Industria Española*, cuyo titulo de propiedad solicita D. José Silvestre Mullor, vecino de la ciudad de Alcoy, para distintivo de cubiertas de libritos de papel de fumar, carteras y resmas.

«En la cubierta superior del librito y en medio de un cuadrilongo cerrado por filetes sencillos aparece sentada en primer término una matrona coronada de laurel sosteniendo con la mano derecha un lienzo que contiene el mapa de España,

descansando la izquierda sobre la cabeza de un leon que tiene tendido á sus pies; á espaldas de dicha figura se ven las columnas de Hércules, y al lado de estas, tres paquetes ó fardos. En segundo término, y á la derecha de la referida matrona, se distingue en lontananza el mar y un barco ó vapor, y á la izquierda un tren compuesto de locomotora y cuatro coches; y finalmente, en dicha cubierta y una á cada lado de la figura principal aparecen dos inscripciones, la de la derecha consistente en la palabra *Industria*, y la de la izquierda en la de *Española*.

La cubierta inferior la forma igualmente otro cuadrilongo, dentro del cual hay tres medallones circulares de los que el del centro está superpuesto á los otros dos, distinguiéndose en este una figura mitológica representando el dios Apolo dirigiendo el carro del Sol; en el del lado derecho la inscripcion *Papel de primera clase, puro hilo*, y en el de la izquierda *José Silvestre Mullor, Alcoy*.

3.ª Nota detallada de la marca.

«La cubierta representa sobre un campo un lego montado en un asno, dirigiéndose al Monasterio.

En la parte superior: se ve un rótulo que dice: *El Lego*, pudiendo servir este distintivo para libritos y carteras de papel para fumar con color dorado y demás colores.

En la parte anversa y con fondo grabada se lee el siguiente rótulo: *Fábrica y taller de Antonio Gironés, Alcoy*»

4.ª Relacion de la marca del *Panteon*, que Rafael Llacer, fabricante de papel, mayor de edad, vecino de la ciudad de Alcoy, tiene solicitada con reverente exposicion al muy Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, la cual es como sigue:

«En primer término aparece un panteon rodeado de una verja; sobre la cúspide del mismo se lee en un diujo en forma de cinta *Propiedad*, y bajo del expresado panteon dentro de un óvalo se halla esta inscripcion: *Marca del Panteon, papel de Alcoy*.

En la cubierta hay el símbolo del comercio, en medio de dos cuernos de la abundancia. A una parte, ó sea á la izquierda, se lee *Alcoy*, y á la otra, ó sea al extremo derecho, *España*, y bajo de estos dos nombres se hallan respectivamente estos dos: *Rafael Llacer*; todo lo cual va cerrado por una orla caprichosa, segun se expresa en los originales al márgen estampados.»

5.ª Nota reseñada de la marca cuya propiedad se trata de adquirir.

«Un cuadro rectangular que forma la cubierta de los libritos de papel de fumar, en cuyo centro ó lámina aparece un ángel sobre los rayos del sol que asoma por uno de los ángulos del cuadro rectangular, cuyo ángel lleva en su mano derecha una cesta repartiendo flores, y el brazo y mano izquierda sobre la cabeza sosteniendo una estrella con siete puntas, y en la base de la lámina una inscripcion que se lee: *El Hijo del Sol*»

6.ª Marca que emplea D. Saturnino de la Mora Gomez Camaleño, vecino de Valladolid, en sus tres fábricas de harinas de Medina de Rioseco y T. de Campos: *Aurora de Rioseco, premiada en Paris y Londres*.

Dicha marca, cuyas tres primeras palabras escritas en semicírculo con el carácter de letra que indica el facsímil hecho al pie de esta nota están separadas de las otras tres *Paris y Londres* puestas debajo en semicírculo tambien por dos signos que forman tres guiones convergentes en un punto, tiene en el centro que dejan ambos semicírculos las palabras *Premiada en*, colocadas una debajo de otra, y por bajo la particula *en* hay igualmente un adorno, ó sean dos ramos y un punto entre ambos, como con más claridad se deja ver en el facsímil ó diseño á que se ha hecho referencia.

Las dimensiones de dicha marca son las siguientes: altura, medida desde el extremo superior de las letras de arriba al inferior de las de abajo en el punto en que más abren los semicírculos, 25 centímetros justos. Largura, tomada desde el guion del centro, ó sea de estrella á estrella, 42 y medio centímetros escasos.

Constituye dicha marca una plancha de laton, por medio de la cual se imprime con tinta en los sacos que contienen las harinas.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 8 de Marzo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Abril próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, por segunda vez, de las obras necesarias para el establecimiento de un Mareógrafo, Estacion meteorológica y habitacion de los observadores en el puerto de Cádiz, cuyo presupuesto es de 43.300 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1872, en Madrid ante la expresada Dirección general, situada en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto desde este día para conocimiento del público el presupuesto, condiciones facultativas y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.165 pesetas en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que este se verifique, segun lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la expresada instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 18 de Marzo de 1878.—El Director general, Carlos Ibañez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para establecimiento de un Mareógrafo, Estacion meteorológica y habitacion de los observadores en el puerto de Cádiz, se compromete á tomar á su cargo la construccion de

las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, en cuanto puedan ser aplicables á este servicio, han de regir en la contrata de las obras para establecimiento de un Mareógrafo, Estacion meteo. ológica y habitacion de los observadores en el puerto de Cádiz.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes próximo anterior; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubieren licitado en Cádiz podrán consignar la fianza en la Administración económica de aquella provincia, si así conviniere á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva de las obras y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios, si los hubiere, que corre por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de ocho días, á contar desde la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que hayan licitado en Cádiz podrán, segun la orden citada en la condicion 1.ª, otorgar la escritura en la expresada capital de provincia ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Será tambien obligacion del contratista el satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, conforme á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

5.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde el otorgamiento de la escritura y su presentacion, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco meses, segun se fija en la condicion 39 de las facultativas.

Si estas sufriesen retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de 40 pesetas por cada un día que pase del plazo fijado en esta condicion.

6.ª Concluidas todas las obras, se verificará la recepcion definitiva por el Ingeniero Inspector de las mismas y la persona ó personas que el Director general del Instituto tenga á bien nombrar, con precisa asistencia del contratista ó persona que legalmente le presente; y si estuviesen conformes con dicho proyecto despues de reconocidas minuciosamente, se levantará acta de la diligencia, firmada por todos, la cual se elevará á la Superioridad para su aprobacion. Obtenida que esta sea, el contratista hará entrega formal de las obras, quedando relevado de toda responsabilidad.

7.ª En el caso de que las obras no se hubiesen ejecutado con entera sujecion al proyecto, serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad con dicho proyecto.

8.ª El pago de las obras se hará cada dos meses por medio de libramientos contra el Tesoro público, previa valoración de las mismas, segun certificación del Ingeniero Inspector, conforme lo prescribe el citado decreto de 10 de Julio de 1861.

Aprobada que sea el acta y la liquidacion final que al efecto ejecutare el expresado Ingeniero Inspector, se devolverá el depósito al contratista, y se le abonará lo que resulte sin satisfacer en dicha liquidacion final.

Madrid 18 de Marzo de 1878.—El Director general, Carlos Ibañez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas que se anunciaron en la GACETA DE MADRID de 28 de Noviembre último para las obras de reparacion de dos casetas del Cuerpo de Carabineros tituladas *Balleaca* y *Botigas*, con autorizacion del Excmo. Sr. Inspector general del arma se hace saber que á los 30 días de publicado este anuncio, y hora de las doce de la mañana, se celebrará en mi despacho la segunda subasta para la ejecucion de las referidas obras, con sujecion á los pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto en la Intervencion de esta Administracion económica todos los días laborables, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Barcelona 16 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, P. I., Sandalio Granja.

Comision de reparto de cédulas de esta capital.

Debiendo esta Comision proceder en breve al reparto á domicilio de las cédulas personales respectivas al año corriente, y deseando establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados por cuantos medios estén á su alcance que por no adquirir oportunamente el indicado documento sufran el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, más los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo de embargo y venta, ha estimado conveniente recordar al público que vienen obligados á la adquisicion de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuacion se reproducen, las cuales indican la clase de cédula que les corresponde y su precio, y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes de su voluntad ó de esta Comision, se remitirán desde luego y especialmente á su domicilio á los que la pidan por escrito en papel comun, firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresándose con respecto á este la calle, número y cuarto, y dirigido al Presidente de la Comision de reparto de cédulas personales, calle de las Hileras, núm. 4.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente

Clasificación por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 pesetas ó más.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto ménos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial, que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASES
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	de cédulas.
10.000 ó más pts.	9.000 ó más pts.	8.300 ó más pts.	8.250 ó más pts.	8.000 ó más pts.	7.750 ó más pts.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	4.500 á 8.499	1.250 á 8.249	4.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.800 á 1.999	4.000 á 4.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	7.ª

Madrid 15 de Marzo de 1878.—El Presidente de la Comision de Evaluacion, Ramon Garcia Arroniz.

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquicia en el dia 18 de Marzo.

- Núm. 404 Ana María Jimenez.—Ment rida.
- 405 Andrés Perez.—Alcalá de Henares.
- 406 Agustin Guiu.—Zaragoza.
- 407 Bautista Marelli.—Sevilla.
- 408 Caridad Despujol.—Chamartin.
- 409 Cecilio R. Soriano.—Vilayos.
- 410 Carlos Arroyo.—Lérida.
- 411 Dionisio Manzano.—Mora.
- 412 Eduardo Colmeiro.—Alicante.
- 413 Eulogio Eraso.—Valladolid.
- 414 Francisco Hernandez.—Andújar.
- 415 Fernando Antia.—Cintruénigo.
- 416 Isabel Ruiz.—Gijón.
- 417 Juana Suarez.—Iguieña.
- 418 José Marco.—Alhama.
- 419 Josefa Marene.—Almuradiel.
- 420 José M. Benito.—P. de la Concepcion.
- 421 José M. Moreno.—Aguilas.
- 422 José M. Benito.—P. de la Concepcion.
- 423 José Iranzo.—Valencia.
- 424 José Pallares.—Valencia.
- 425 Josefa Arenas.—Santa Cruz de Mudela.
- 426 José S. Jimenez.—Zaragoza.
- 427 Joaquin Toledano.—Herencia.
- 428 José Blanco.—Coria.
- 429 José de Elorza.—Burgos.
- 430 José C. de Vera.—Salamanca.
- 431 José Manero.—Valencia.
- 432 José Sanz.—Calatayud.
- 433 José G. Teran.—Zaragoza.
- 434 Juan Portilla.—Añastro.
- 435 Josefa L. Bera.—Valencia.
- 436 José Lopez.—Valladolid.
- 437 José Boluda.—Mogente.
- 438 Marqués de Albarán.—Badajoz.
- 439 Marqués de Ornilles.—Valencia.
- 440 Mamerto Irisari.—Espinal.
- 441 Mariano Martín.—Zaragoza.
- 442 Mariano Galdos.—A. echavaleta.
- 443 Nicanora Pigeon.—Pelahustan.
- 444 Pedro Muñoz.—Lucena.
- 445 Ramon Tejedor.—Puencarral.
- 446 Rosario de la Fuente.—Valencia.
- 447 Romualdo Ceballos.—Almadenejos.

Madrid 19 de Marzo de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Almazan.

Se halla vacante la plaza de Facultativo titular de Medicina y Cirugía de esta villa, con la dotacion anual de 2.000 pesetas, satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos, que se proveerá con arreglo á las disposiciones del reglamento aprobado por decreto de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus instancias documentadas á la Presidencia de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; quedando el agraciado en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos de la localidad para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Almazan 17 de Marzo de 1878.—El Alcalde-Presidente, Fermín Ballano.

Alcaldía constitucional de Garrovilla.

D. Alonso Pinilla, Fiscal nombrado por el Sr. Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que estoy formando un expediente, con arreglo al reglamento para la Orden civil de Beneficencia, su fecha 30 de Diciembre de 1857, que justifique si D. Francisco Huertas Barrero, Médico-Cirujano titular que fué de esta villa, es acreedor, por los méritos que contrajo en la epidemia de la viruela

que tuvo lugar en esta poblacion en los meses de Octubre y Noviembre de 1875, á la Cruz de Beneficencia.

Lo que se hace público por el presente anuncio para que la persona que quiera pueda oponerse en el término de 15 dias; pues trascurrido dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Fiscalía de la Garrovilla á 15 de Marzo de 1878.—El Fiscal, Alonso Pinilla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Madrid 13 de Marzo de 1878.—Segundo de la Hoz.

Pamplona.

En el Juzgado de primera instancia de Tudela, de término, en la provincia de Navarra, se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse en la forma que dispone el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los que aspiren á obtenerla presentarán en dicho Juzgado sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 13 de Marzo de 1878.—El Secretario de Gobierno, Angel Ariztegui.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albacácer.

D. Pascual Garcia, Regente del Juzgado de primera instancia del partido de Albacácer.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado se está sustanciando sobre estafa á Rosa Calduch y Joaquin Girona, consortes, vecinos de Cuevas, contra una gitana que se dice ser prima de Manuel Bustamante, vecino de Castellon, cuyos nombres y apellidos se ignoran, que estuvo en Cuevas de Burriana por el mes de Julio del año último en compañía del Bustamante, de su mujer Juana Fernandez, su suegra Teresa Jimenez y la hermana de esta María, que iba vestida de luto, de más de 50 años de edad, gruesa, alta y blanda de ojos; en autos de hoy se ha acordado la prision correccional de dicha gitana; y siendo de presumir que se halle en las circunscripciones de los Juzgados de esta provincia, les pido y encargo, así como á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de la expresada gitana, procedan á la detencion de la misma y remision á este Juzgado.

Dada en Albacácer á 5 de Marzo de 1878.—Pascual Garcia.—Por su mandado, José Vicente Vellés.

Alcira.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á seis ú ocho hombres que siendo sobre las ocho y cuarto de la noche del 28 de Febrero último penetraron en la casa de la viuda Teresa Año

y Salvador, vecina de Guadamar, con armas de fuego y blancas, haciendo la prevencion á los que en ella habia de «Boca abajo» dando uno de dichos hombres á Vicente Año dos puñaladas, con las que le ocasionó las lesiones que padece, marchándose en seguida, dejándose en tal casa al huir una manta; los cuales iban vestidos unos con gorra y otros con sombrero al estilo del país y con alpagatas y mantas bastante nuevas al estilo de la huerta de Valencia, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra los mismos en la causa formada á consecuencia del hecho referido; bajo apercibimiento en otro caso de pararles los perjuicios á que dieren lugar.

Y al propio tiempo requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nacion procedan á la busca y detencion de los indicados seis ú ocho hombres.

Dado en Alcira, á 5 de Marzo de 1878.—Tomás Albaladejo.—Por su mandado, Adolfo Terradas.

Astudillo.

D. Alejandro Arranz Martín, Juez de primera instancia del distrito de Astudillo.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra Jerónimo Valbuena Blanco, natural de Almazan, en la provincia de Leon, de edad de 35 años, de estado casado, guarda-aguja que fué en la estacion de Amuseo, últimamente residente en Madrid, y en la actualidad de ignorado paradero, por el delito de lesiones y daños producidos por negligencia ó infraccion de reglamento, con motivo del choque del tren-correo en la estacion de Amuseo; en cuya causa se ha acordado llamar por requisitorias al expresado Jerónimo Valbuena, señalándole el término de 20 dias para que comparezca en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Astudillo á 4 de Marzo de 1878.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Basilio Ordoñez.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre hurto de una caballería menor, cuyas señas, así como las de la persona que la sustrajo, se insertarán á continuacion; en cuya causa y providencia de este dia tengo dispuesto se reciba declaracion á la mujer desconocida autora del hurto; y no habiendo podido citársela por la circunstancia ántes expresada, é ignorarse su actual domicilio, he dispuesto así bien publicar su llamamiento para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirla declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Astudillo á 7 de Marzo de 1878.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Señas de la mujer.

Edad de 26 á 28 años, estatura regular, cara morena; viste abrigo de paño negro, un matafrios de cuadros oscuro, un pañuelo de seda fondo blanco y cuadros morados á la cabeza una falda de tartan de cuadros; botas bastante usadas.

Señas del pollino.

Pelo cardino basto, alzada pequeña, de ocho años, herrado de las manos, cabezada de becerro y albarda de la fábrica de Astudillo.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Sebastian Moreno Lechuga sobre homicidio de Joaquin de Haro Moreno, en la cual se ha dictado por la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito con fecha 21 de Febrero último el correspondiente auto, mandando archivar el proceso hasta que se presente ó sea habido dicho procesado, en cuya busca se practiquen eficaces diligencias.

En su virtud, y para que tenga cumplido efecto lo mandado por la Superioridad, he acordado por auto de esta fecha se llame por edictos y término de 30 dias al Sebastian Moreno Lechuga para que dentro de él se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en aquella causa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, y dependientes de policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este propio Juzgado en clase de preso y con las seguridades convenientes del repetido Sebastian Moreno; pues así tambien está mandado con anterioridad en la referida causa.

Dado en Baeza á 2 de Marzo de 1878.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Francisco Garcia.

Bujalance.

D. Manuel Izquierdo y Diez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Benitez Carrasco, alias Mentira Fresca, de 32 años de edad, soltero natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de 40 dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA, comparezca en la sala de esta audiencia á fin de

hacerle saber la ejecutoria recaída en causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; y mediante á que hay motivos para creer que dicho rematado trata de eludir su presentacion en este Juzgado, puesto que dias ántes de recibirse la ejecutoria se ausentó de esta poblacion, encargo á los Sres. Jueces, Jefes de la Guardia civil y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Tribunal del expresado Juan Benitez Carrasco.

Dado en Eujalance á 8 de Marzo de 1878.—Manuel Izquierdo Díez.—El actuario, Pedro Romera Lainez.

Burgo de Osma.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Andrés, vecino de Estebanvela, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre haber desaparecido del pueblo de su vecindad sin haber satisfecho el importe de mil y tantos carneros comprados á varios vecinos de Licerias, Montijo y otros pueblos; pues pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en el Burgo de Osma á 11 de Marzo de 1878.—Evaristo Calderon.—Gabriel Rodriguez Domingo.

Búrgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Braulia de la Iglesia y Pedro Dueñas, natural este de Castrillo, y Murcia, hijo de Juan y de Polonia Valdemoro, cuyas demás circunstancias personales y señas de las ropas que visten se ignoran, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Bilbao y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado á prestar la indagatoria que tengo acordada en la causa que contra los mismos instruyo sobre robo de varios efectos, y entre ellos una colcha de lana ó hilo con bandas verdes, una manta de paño Astudillo y una burra entrecárdena, llamada Pelos, cerrada, á Francisco Martinez, molinero, y vecino de Villavieja, de quien son esposa la Braulia y criado el Pedro, llevando además atada Braulia en su compañía una niña de tres años de edad, cuyo nombre se ignora; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de mencionados sujetos y conduccion á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Búrgos á 11 de Marzo de 1878.—José Antonio de Parada.—Por mandado de S. S., José Revilla.

Cabra.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de esta cabeza de partido, etc.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Durán, que se dice ser vecino de esta ciudad, y cuyas señas personales y paradero se ignoran, para que en el término de 15 dias se persone en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo por el delito de robo; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Durán; poniéndosele en el caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Cabra á 11 de Marzo de 1878.—Ramon Soler y Casas.—El actuario, Manuel Muñiz.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres jóvenes que en la tarde del dia 20 de Febrero último penetraron en la tienda de vinos, calle de San Juan de Dios, conocida por la Fuente-ella, y sustrajeron un baul con la ropa de Pablo Gomez Cosío, el cual dejaron en el Campo del Sur al ser perseguidos, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye por el citado hecho; apercibidos que de no verificarlo las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 2 de Marzo de 1878.—Enrique Ruiz.—Licenciado José de Mira.

Callosa de Ensañad.

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido, se cita á Francisco Molines y Salvá, sereno que fué de la villa de Tarbena, y vecino de la misma, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar sus declaraciones que tiene rendidas como testigo en la causa que se está sustanciando en este dicho Juzgado contra Miguel Pont y Soliveres, Antonio Soliveres y Ballester y José Soliveres y Pastor sobre homicidio de Francisco Ripoll, alias Marcons.

Dada en Callosa de Ensañad á 8 de Marzo de 1878.—El actuario, Fernando Berenguer.

Cañete.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de Cañete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Gonzalez Perpiñan, natural de Moya, vecino de Allaguilla, y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en causa seguida contra el mismo sobre estafa.

Dado en Cañete á 7 de Marzo de 1878.—Julian Sanz.—Por su mandado, Santiago Lopez.

Cifuentes.

D. Ramon Revert y Martinez, Jefe de segunda clase de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Vicente Gonzalez Atienza, ambulante, que manifestó ser natural de Villanueva del Conde, en la provincia de Cuenca, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á ampliar la declaracion indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue por sospecha de sustraccion de caballerías y responder de los cargos que en la misma le resultan; pues si lo hiciere se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 11 de Marzo de 1878.—Ramon Revert.—El actuario, José Recuenco y Bravo.

Coria.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por la presente ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion procedan á la busca y retencion de los efectos que se expresarán, y que fueron robados de la casa de Zoilo Suarez, vecino de Casillas de Coria, la noche del 6 al 7 del actual, remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos, y noticia bastante de las personas en cuyo poder se encuentran; pues así lo he acordado en providencia de este dia en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo; siendo los efectos robados los siguientes:

De 400 á 450 varas de indianas de diferentes dibujos.
Lienzo blanco de 28 á 30 pulgadas, de 50 á 55 varas.
Idem de 32 á 34 pulgadas, de 30 á 40 varas.
Lienzo moreno de Santa Cana, de 50 á 60 varas.
Lienzos fuertes en diferentes trozos, 60 á 70 varas.
Un pañuelo de paño negro.

Un cuadro de dos pañuelos tambien de paño con rosas negras.

Un pañuelo encarnado con rosas blancas para el pecho.
Dos pañuelos de manta para el pecho con cuadros blancos, encarnados y azules.

Un pedazo de paño de Torrejoneillo, negro, de tres varas á tres y media.

Un pedazo de lanilla azul, de cinco á seis varas.
Dos pedazos de rosel.

Un pedazo de terliz encarnado con cuadros blancos.
Dos pedazos de tela para pantalon, uno negro con cintas amarillas, y el otro morado con cuadros negros.

Un pedazo raso de China, de primera, de siete á ocho varas.
Tres á cuatro docenas de pañuelos de hierbas para la cabeza, de diferentes dibujos.

De cuatro á cinco docenas de pañuelos de algodón para la cabeza, tambien de diferentes dibujos.
Dos docenas de pañuelos para el pecho, blancos, con dibujos morados y azules.

Tres libras de lana negra.
De dos á tres varas de bayeta verde.

Un pedazo de bombasí acanelado.
Dos pedazos de jerguillo, uno negro y otro rojo, fábrica de Torrejoneillo.

Dado en Coria á 11 de Marzo de 1878.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S., Pantaleon Zanca.

Estella.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á Lucio Astor y Malon, de 25 años de edad, natural y vecino del caserío de Noveleta, estatura alta, color sano, pelo castaño, boca y nariz regulares, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que en el mismo se sigue contra Eduardo Abaigar por homicidio de Clemente del Vado.

Dado en Estella á 6 de Marzo de 1878.—Mariano Federico.—Por su mandado, Martin Pegenante.

Falset.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gaspar Torné y Baixes, alias Moix, vecino de la Palma, de este partido, soltero, de 29 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano; y á José Ciuraneta y Guimet, alias Cameta, de la misma vecindad y estado, de 23 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano; visten ambos pantalon y usan patillas, cuyo actual paradero se ignora; contra quienes estoy instruyendo causa criminal de oficio por lesiones á Ramon Cubells y Serrat, para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de MA-*

DRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á fin de ser indagados en méritos de la aludida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policia judicial procedan á la busca, detencion y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado de los referidos Gaspar Torné y José Ciuraneta.

Dado en Falset á 7 de Marzo de 1878.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., José María Basteiro.

Figueras.

En virtud de providencia proferida en el dia de ayer por el Sr. D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos de las diligencias de cumplimiento del auto dictado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á consecuencia de la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado sobre robo á Manuel Rovira, vecino que ha sido del pueblo de Albalá, se cita y llama á dicho Manuel Rovira, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la tasacion de costas practicada por dicha Superioridad y requerirle al pago de las mismas; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio consiguiente.

Figueras 9 de Marzo de 1878.—José Conte Lacoste.

Getafe.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Felipe de la Cruz Merlo, cuya vecindad se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro de los nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* á prestar declaracion en causa criminal que estoy instruyendo por hallazgo de dos machos mulares que habian sido robados á Juan Marin Lopez, vecino de Madrid.

Dado en Getafe á 26 de Febrero de 1878.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Camilo Garcia.

Huete.

D. Mariano Pozo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de 15 dias siguientes á su publicacion cito, llamo y emplazo á Lorenzo del Amo Calvo, cuyas señas se insertan á continuacion, para que comparezca en este Juzgado de primera instancia á prestar declaracion en causa que instruyo contra Pedro Martinez, Alcalde de la cárcel de Horcajada de la Torre, sobre infidelidad en la custodia del reoferido Amo, que se fugó de dicho pueblo al ser conducido á la expresada cárcel de tránsito á disposicion del Gobierno militar de Cuenca.

Encargo á la vez á los Sres. Jueces y funcionarios de la policia judicial se sirvan adoptar las disposiciones necesarias á su busca y captura, y obtenida lo pongan á disposicion del que suscribe, estando á la debida reciprocidad.

Dada en Huete á 9 de Marzo de 1878.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S., Mamerto José de Alique.

Señas del fugado.

Estatura cinco piés, bastante grueso, algo rubio, ojos azules, nariz larga, con una cicatriz en el lado derecho de la misma, el labio superior partido y bastante grueso como figurando un sobrelabio, afeitado; vestido con gorro al parecer morado al estilo de aragonés, chaqueton negro, bufanda-pañuelo grande de merino algo colorado, pantalon de paño de cuadros color claro y borceguines negros.

Illescas.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Teresa Lucía Perales y su criada Cándida Ballesteros, que han habitado en Madrid, calle de Atocha, núm. 44, principal, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion acordada en causa criminal por sustraccion de un pendiente á aquella.

Dado en Illescas á 6 de Marzo de 1878.—José de Soto.—El Escribano, Marcelliano de la Torre.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Celestino Cuenca y Garcia, natural de Almansa, hijo de Diego y Concepcion, soltero, cerrajero y de 23 años de edad, que habitaba en la calle del Acuerdo, núm. 24, cuarto bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á sufrir la condena de dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo y otro por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Celestino Cuenca Garcia, y caso de conseguida lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Marzo de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pio del Pozo.

Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Ramon Portero y Estéban y á su señora, que habitaban en la travesía de Fúcar, números 46 y 48, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 40 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración en causa criminal.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandato, Rafael Valdivieso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eusebio Lara Bellon, natural y domiciliado en esta capital, que ha vivido en la calle de Ereilla, núm. 14, piso principal, soltero, albañil, de 22 años, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros instruye por tentativa de robo en el almacén de loza de la calle de Cedaceros, núm. 41; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que si tuviesen conocimiento del paradero de dicho procesado procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandato de S. S., Julian Fernandez Viso.

Señas personales.

Estatura alta, color bueno, barba escasa, bigote id., pelo negro, ojos id., boca y nariz regulares.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 6 de Abril próximo, á la una y media, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para el remate de un huerto-jardin, sito en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su calle del Hospital, lindante con la misma, camino del Romeral, casas de Don Benito Martin y huerta de herederos de D. Narciso Cuadrado; que mide 38.420 pies superficiales, y ha sido tasado con la casa accesoría en 7.000 pesetas, por cuya cantidad se saca á subasta y no se admitirá postura que no la cubra; previniéndose que para tomar parte en ella deberá consignarse en la mesa del Juzgado la suma de 4.000 pesetas.

Madrid 16 de Marzo de 1878.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—4320

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente edicto, y en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, procedente de causa criminal que allí se sigue contra Pedro Daroca por falsificación de cédula personal, se cita y llama á Pedro Jimenez, que en Diciembre de 1876 se dice habitaba en la calle de Carretas, núm. 7, cuarto segundo de la derecha, y ser de oficio sombrerero, para que en el término de 40 días se presente á prestar declaración como testigo en dicho Juzgado de San Antonio de Cádiz ó en este del Hospital, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega y encarga á las demás Autoridades que sabiendo el paradero de Pedro Jimenez lo hagan comparecer en cualquiera de los dos expresados Juzgados.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandato de S. S., Antonio Burruezo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ildefonso Sauras Hernando, natural de Zaragoza, hijo de Agustín y Pilar, de estado soltero, de 35 años de edad, jornalero, que habitó en la calle de Jardines, núm. 24, cuarto principal, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que en el improrogable término de 40 días que se le señalan comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye de oficio por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuviesen noticia del paradero del repetido sujeto, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de nueve días á las personas que se crean con derecho á los efectos que á continuación se expresan, á fin de que en dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia en causa criminal.

Madrid 8 de Marzo de 1878.—El actuario, Pablo Gargantiel.

Efectos.

Un librito de apuntes con las tapas de nácar, teniendo en una de ellas un letrero que se lee *So uvenir*.

Unas tijeras de bordar que tienen las hojas de acero y lo demás dorado.

Un alfiler dorado que figura una correa enganchada.

Un punzon con el mango dorado, y un alfilero al parecer de metal dorado.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza á un sujeto como de unos 23 años de edad, de oficio barbero, natural de Manzanares, y que en la noche del 15 al 16 de Setiembre del año último durmió en el paseo de los Olmos, número 4, cuadra, en compañía de Fermín Catalan y Carreton, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el Catalan me hallo instruyendo por hurto.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1878.—V. B.—Joaquín de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquín de Quero y Cebos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita á un hombre que á las doce de la mañana del 18 de Febrero último iba por la calle de Toledo, y frente á la plaza de San Millán dejó caer en el suelo un pañuelo blanco; citándose también al forastero que recogió y entregó dicha prenda á su dueño, para que en término de seis días comparezcan en el referido Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por tentativa de estafa.

Madrid 12 de Marzo de 1878.—V. B.—Joaquín de Quero.—El Escribano, Severiano de Diego.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente á las personas que sobre las nueve ó nueve y media de la mañana del día 17 de Noviembre del año último, en la calle de San Bernardo, frente á la Universidad, presenciaron la entrega por un muchacho á una mujer de la cesta y dinero que aquel llevaba, para que dentro del término de cinco días comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia á prestar declaración en causa criminal por estafa.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—El Escribano, Calleja.

Ignorándose quién sea un caballero que pasando á cosa de las siete de la noche del día 3 de Enero último por la Corredora Baja de San Pablo, siguió en union con el dueño de la tienda de telas establecida en el núm. 26 de la misma calle, desde esta misma tienda hasta la calle de la Montera, esquina á la de Jardines, á tres sujetos, uno de los cuales dejó caer en este último punto unos pantalones y una chaqueta de bayeta amarilla; y teniendo que recibirle declaración en la causa que se instruye por el hurto de las indicadas prendas, se le cita por medio del presente, á fin de que comparezca con dicho objeto dentro del término de cinco días en el Juzgado de primera instancia de la Universidad, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—El Escribano, Calleja.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en autos ejecutivos que se siguen por Doña Rosa de la Guardia con D. José de Rada y D. Ramon María de Rada, Marqués de las Cuevas de Velasco, se venden varios bienes muebles y ropas depositados en Don Manuel Martínez Barquin, vecino de Espinosa de los Monteros, y además diferentes fincas rústicas y urbanas, sitas en el partido judicial de Villarcayo, cuyo pormenor consta de dichos autos, que están de manifiesto en mi Escribanía hasta el día de la subasta. Dichos bienes han sido tasados en la cantidad total de 80.424 pesetas; y para su remate simultáneamente en este Juzgado y en el de Villarcayo, se ha señalado el día 13 de Abril próximo, á la una de su tarde.

Madrid 15 de Marzo de 1878.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—4319

Madrid.—Ejidos.

D. Fermín Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pablo Jimenez Bolaños, natural de Herencia, para que comparezca en este Juzgado y término de 40 días á prestar declaración de inquirir y hacerle una notificación en la causa criminal de oficio que se le sigue por robo de unas aves y otros efectos hecho en esta población; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1878.—Fermín Abejon.—Por mandato de S. S., Galo Gamarro.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á Don Manuel Abad, E. Marin, Doña Josefa Muguerza, D. Cándido Ortiz, D. Ricardo Gumucio, D. Boquini Andrés, Doña Estafanía Lopez, D. Francisco Jover, D. Juan Domenech, D. Antonio Moreno, D. Andrés Hernandez y D. Vicente Andújar, para que se presenten ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra D. Francisco Muller y Chacon y consortes sobre estafa.

Dado en la ciudad de Málaga á 20 de Febrero de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandato de S. S., Rafael Wittemberg Solano.

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se siguen diligencias para la ejecucion de la sentencia dictada en causa seguida contra José de Soto Búrgos sobre lesiones, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital, etc.

Por la presente llamo y busco á José de Soto y Búrgos, natural de Vélez-Málaga, vecino de esta plaza, hijo de Domingo y de Rosalía, soltero, alpargatero, de edad de 48 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para ser requerido á fin de que abone la multa que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida sobre lesiones á Francisco Santana Padilla, ó en su defecto sufra el apremio personal equivalente por insolvencia; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo especialmente á los Sres. Jueces, Alcaldes y dependientes de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para averiguar el paradero del referido, y su conduccion á este Juzgado.

Dado en Málaga á 9 de Marzo de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandato de S. S., Francisco Gonzalez.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de las referidas diligencias, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extendiendo el presente, que firmo en Málaga á 9 de Marzo de 1878.—Francisco Gonzalez.

Mota del Marqués.

D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de Mota del Marqués y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de varias alhajas pertenecientes á la iglesia parroquial del pueblo de Barruelo, las cuales se expresarán; cuyo hecho ha tenido lugar en la noche del 27 para amanecer el 28 del próximo pasado mes: en dicha causa, y por auto de este día tengo acordado llamar por edictos á los autores de aquel, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de 15 días, cual así bien proceder á la busca y captura de los mismos con las alhajas robadas, y remision á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos; apercibidos que de no comparecer dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á las Autoridades civiles, judiciales y agentes de policía judicial, para que en cumplimiento á la recta administracion de justicia den las primeras las órdenes convenientes y procedan los segundos á la busca, captura y conduccion de referidos autores y alhajas robadas á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en la Mota del Marqués á 2 de Marzo de 1878.—Antonio P. Cantalapiedra.—Por mandato de S., José Martin.

Nota de los efectos robados.

Una crismera de plata, de peso próximamente de nueve onzas.

Una concha de id. para bautizar, de peso de seis onzas.

Una llave pequeña de la custodia de id., de peso de dos onzas.

Dos pares de corchetes de las capas de coro de id., de peso de dos onzas.

Tres llaves pequeñas de hierro para la custodia de los óleos.

Murcia.—Catedral.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber que en la sumaria que me hallo instruyendo en este Juzgado por robo de vasos sagrados en la ermita del cementerio del partido del Esparragal, de esta Huerta, y de la propiedad de la Sra. Marquesa del Campillo, en la noche del 7 al 8 del actual, he acordado expedir el presente edicto para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que por las Autoridades se proceda á la busca de los mismos, y caso de ser habidos sean remitidos á disposicion de este Juzgado con los sujetos en cuyo poder se encontraren si infundieren sospechas.

Dado en Murcia á 12 de Marzo de 1878.—Antonio María Camps.—Por su mandato, Miguel Soriano.

Señas de los objetos robados.

Un cáliz de plata, liso, con baño de oro el interior de la copa, con una marca en el pié compuesta de las iniciales M. D. E.

Una patena del mismo metal con baño de oro.

Una cucharilla, también de plata, y un hostiario de bronce con tapadera del mismo metal, siendo el peso de las tres alhajas primeras de 19 onzas.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Belmez.

Lista de las obligaciones que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en Paris el 13 de Marzo de 1878.

20.031	á	20.060
42.974	á	42.980

